



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE GUAYMAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2007, la Hacienda Pública del Municipio de Guaymas, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio de Guaymas, Sonora.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Artículo 6º.- Toda promoción o trámite administrativo ante la Tesorería Municipal, deberá suscribirla directamente el sujeto pasivo o deudor del crédito fiscal y legitimarse plenamente para poder darle su curso, en ningún caso, se admitirá la gestión de negocios. Quién a nombre de otro pretenda realizar la gestión, deberá primeramente acreditar debidamente su representación.

Artículo 7º.- El Tesorero Municipal es la autoridad competente para determinar y aplicar, entre los mínimos y máximos, en su caso, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes, tomando en consideración las circunstancias socioeconómicas del sujeto obligado y las condiciones del acto grabado.

Artículo 8º.- La Tesorería Municipal podrá recibir el pago anticipado de créditos fiscales al ejercicio en curso, sin perjuicio del cobro de las diferencias que resulten por el cambio de bases o tasas.

Artículo 9º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2007, el Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, podrá aceptar la dación en pago de terrenos como pago a adeudos por concepto de impuesto predial y sus accesorios, a solicitud expresa del deudor, y a condición de que los terrenos estén libres de todo gravamen, las cuentas registren saldos con mas de dos años de vencimiento y no sean menores a mil veces el salario mínimo general diario vigente en el municipio, los cuales podrán ser susceptibles para su enajenación, aprovecharse para el desarrollo de infraestructura, equipamiento urbano o como áreas de protección ambiental. En todos los casos, la operación deberá ser objeto de la aprobación técnica de Sindicatura Municipal. La Dirección de Catastro Municipal determinará el valor de los terrenos, en base a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones aprobadas por el Honorable Congreso del Estado, y se recibirán al 80% del valor más bajo entre el valor catastral y el valor comercial. Si hubiere diferencia a favor del sujeto pasivo, ésta deberá aplicarse como pago anticipado de contribuciones futuras.

Artículo 10.- Las Responsabilidades pecuniarias que en su caso pudieran cuantificar el Organo de Control y Evaluación Gubernamental o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, en contra de servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales, teniendo obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.



**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 11.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

		T A R I F A		
Valor Catastral		Tasa para Aplicarse sobre el Excedente del Límite Inferior		
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	al Millar
\$0.01	a	\$ 38,000.00	\$50.00	0.0000
\$38,000.01	a	\$ 76,000.00	\$50.00	2.5018
\$76,000.01	a	\$ 144,400.00	\$145.00	2.5032
\$144,400.01	a	\$ 259,920.00	\$316.29	2.5044
\$259,920.01	a	\$ 441,864.00	\$605.59	2.8681
\$441,864.01	a	\$ 706,982.00	\$1,127.43	2.9877
\$706,982.01	a	\$1,060,473.00	\$1,919.53	2.9889
\$1,060,473.01	a	\$1,484,662.00	\$2,976.09	2.9902
\$1,484,662.01	a	\$1,930,060.00	\$4,244.52	2.9916
\$1,930,060.01	a	\$2,316,072.00	\$5,576.95	2.9928
\$2,316,072.01	a	En Adelante	\$6,732.20	2.9942

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble. Para que se considere predio edificado, el valor de la construcción susceptible de ocupación habitacional y o comercial, deberá ser cuando menos el 25% del valor del terreno.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

TARIFA

Valor Catastral

Límite Inferior		Límite Superior		Cuota Fija	
\$0.01	a	\$10,668.00		\$50.00	Cuota Mínima
\$10,668.01	a	\$13,020.00		4.7075	Al Millar
\$13,020.01	a	En Adelante		6.0636	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de la presente fracción, podrán desvirtuar las causas extrafiscales por las que se les obliga a pagar una tasa distinta sobre los predios no edificados, justificando dentro de los cinco días siguientes a los que les exija o presenten su pago del impuesto predial, las causas por las que se encuentra su predio baldío, ante la Tesorería Municipal, quien tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver lo conducente, fundando y motivando su resolución.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	1.0595
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.8619
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.8532
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.8818



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones. 2.8229

Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas ni agostaderos. 0.4771

Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales. 1.4505

Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas. 1.8401

Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento. 0.2901

Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña. 1.8818

Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada. 1.8802

Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar. 2.8188

Litoral 1: Terrenos colindantes con el Golfo de California 1.0595

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:



TARIFA

Valor Catastral					
Límite Inferior		Límite Superior		Cuota Fija	
\$0,01	a	\$38,000.00	\$50.00	Cuota Mínima	
\$38,000.01	a	\$101.250,00	2.208	Al Millar	
\$101.250,01	a	\$202.500,00	2.275	Al Millar	
\$202.500,01	a	\$506.250,00	2.340	Al Millar	
\$506.250,01	a	\$1.012.500,00	2.659	Al Millar	
\$1.012.500,01	a	\$1.518.750,00	3.087	Al Millar	
\$1.518.750,01	a	\$2.025.000,00	3.324	Al Millar	
\$2.025.000,01	a	En Adelante	3.592	Al Millar	

En ningún caso el impuesto a que se refiere este artículo será menor a la cuota mínima de \$50.00.

Artículo 12.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 13.- La Dirección de Catastro Municipal podrá considerar como valor catastral de un predio, aquel valor que se hubiere determinado como base para el pago de impuesto de alguna operación traslativa de dominio, realizada con el predio después del mes de diciembre de 2001, si ese valor se equipara mejor a su valor de mercado.

Artículo 14.- Para fomentar las actividades de urbanización, desarrollos turísticos, así como las que contribuyan al mejoramiento de la imagen urbana y del medio ambiente del municipio, y en general al mejor uso y aprovechamiento del suelo, en el caso de terrenos, al monto del impuesto determinado con la tasa general; En los casos de pago anticipado de todo el año, a quienes no tengan adeudos de años anteriores, si efectúa el pago durante el primer trimestre del ejercicio 2007, se aplicará un beneficio fiscal el cual se determinará conforme los siguientes casos:

- I.- 50% a los terrenos urbanizados destinados para su venta, propiedad de fraccionadores o desarrolladores que cuenten con convenio de autorización, debidamente publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, conforme a la Ley de Ordenamiento Territorial de Desarrollo Urbano del Estado, que no tengan más de dos años urbanizados y que no hayan sido objeto de traslado de dominio.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Las reducciones señaladas en las fracciones anteriores, procederán previo dictamen de la dirección de catastro municipal y a solicitud del propietario de los predios y se podrán aplicar solamente una por predio, una vez acreditados plenamente los requisitos que lo justifiquen, ante la Tesorería Municipal.

Artículo 15.- Como apoyo a grupos sociales marginados, la Tesorería Municipal podrá aplicar al monto del impuesto las siguientes reducciones en forma adicional:

I.- Cuando el sujeto del impuesto predial, acredite su calidad de jubilado o pensionado, o ser viuda de alguno de los sujetos anteriores, se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 50% de conformidad a lo que establece el Artículo 53 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

II.- Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de jubilado o pensionado, pero demuestra fehacientemente ante la Tesorería Municipal una edad superior a los 60 años, o ser viuda con hijos menores de edad o tener una discapacidad, o ser menor de edad que acredite su orfandad mediante un albacea, tendrá derecho a una reducción de 50%, cuando el valor catastral de la vivienda no exceda del monto equivalente a nueve mil quinientas veces del salario mínimo general diario vigente en el municipio, siempre y cuando la habite y sea la única propiedad inmueble suya o de su cónyuge.

Para otorgar la reducción en el impuesto a pensionados o jubilados se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a). El predio debe estar a su nombre o de su cónyuge
- b). Que se trate de la vivienda que habita
- c). Presentar copia de su credencial de pensionado o jubilado
- d). Presentar copia de su credencial de elector o acta de nacimiento en su caso
- e). Presentar copia del último talón de pago

Para otorgar la reducción en el impuesto a personas de 60 años de edad o mayores, viudas, discapacitados o menores de edad en orfandad, se deberá presentar solicitud a la Tesorería Municipal, acompañada de lo siguiente:

- a). Copia de identificación oficial con fotografía, firma y domicilio.
- b). Acta de matrimonio y acta de defunción del cónyuge, en caso de viudez.
- c). Constancia de discapacidad, en su caso; expedida por la institución competente.
- d). Identificación del beneficiario y del albacea, en el caso de menor en orfandad.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Artículo 16.- Será facultad del Ayuntamiento, conceder descuento a las instituciones de asistencia social sobre las propiedades que acrediten que operan como tales a través de una certificación expedida por el organismo municipal Desarrollo Integral de la Familia, se le aplicará una reducción del 50% del Impuesto Predial, de predios construidos, que se utilicen en forma permanente para el desarrollo de sus actividades sustantivas.

Artículo 17.- El otorgamiento de las reducciones señaladas en la presente Ley, en el monto del impuesto predial, se sujetará a lo siguiente:

I. Solicitud del interesado a Tesorería Municipal, de la aplicación del beneficio a que considere tiene derecho, adjuntando información y documentos probatorios.

II. Presentación de la cédula de Identificación Fiscal o inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación o institución solicitante.

III. Revisión y dictamen por el área normativa municipal que corresponda, para verificar que el predio se encuentra en los supuestos de excepción respectivos. En caso de emitirse dictamen negativo, el contribuyente podrá pedir su reconsideración, aportando los elementos de juicio adicionales que considere apropiados.

IV. El beneficio únicamente estará vigente mientras se mantengan las condiciones de excepción que dieron origen a su otorgamiento.

V. En todos los casos, se deberá asumir el compromiso de mantener el predio en condiciones adecuadas de mantenimiento y conservación, limpio y libre de maleza. Al predio que muestre signos de abandono o de estado ruinoso se le podrá cancelar el beneficio.

Los beneficiarios de descuentos en el impuesto predial deberán manifestar a las autoridades municipales cualquier modificación de las circunstancias que fundamentaron los mismos.

Cuando la Tesorería Municipal tenga duda de que algún inmueble cumpla con los supuestos para otorgar el beneficio de los estímulos señalados en párrafos anteriores, podrá solicitar al contribuyente la comprobación correspondiente con los elementos de convicción idóneos que se consideren necesarios.

La Tesorería Municipal dictará resolución nulificando el beneficio de la reducción otorgada, a partir del momento en que hubiere desaparecido el fundamento de la misma y ordenará el cobro de los impuestos cuyo pago se hubiese omitido, en su caso, así como de las multas y accesorios que procedan.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Artículo 18.- La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto del impuesto predial del año 2007, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año, a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje del 10% de descuento si efectúa el pago durante el primer trimestre del año 2007.

Este descuento no procederá cuando se obtenga otro beneficio fiscal de este impuesto contemplados en los artículos que anteceden establecidos en la presente Ley.

SECCION II DEL IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 19.- El impuesto predial sobre predios rústicos ejidales o comunales se causará conforme a lo establecido en los artículos 51 fracción III, 53 fracciones IV y V, 54 fracción IV incisos a) y b), 55 fracción II y 61 BIS de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, la tasa aplicable será del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 20.- Por la adquisición de bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio así como los derechos sobre los mismos, a los que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado, los adquirentes, en los términos que establece la misma Ley, pagarán una tasa del 2% sobre la base determinada conforme a su artículo 74.

Artículo 21.- Durante el año 2007, la Tesorería Municipal podrá aplicar el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles con las siguientes reducciones:

I.- 50% Cuando se trate de adquisición de vivienda de interés social, con valor de hasta 10 veces el salario mínimo diario general vigente en el Municipio elevado al año.

La Tesorería Municipal podrá verificar por los medios que estén a su alcance, que la propiedad objeto de un traslado de dominio y los adquirentes cumplan efectivamente los requisitos para la aplicación de las reducciones.

Artículo 22.- Cuando se trate de regularizaciones de suelo para vivienda o regularizaciones de lotes con vivienda de asentamientos irregulares, realizadas de manera directa por cualquiera de los órganos de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, se aplicará tasa cero.



SECCION IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 23.- Quienes perciban ingresos por la explotación de diversiones y espectáculos públicos, de conformidad a las disposiciones generales de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, pagarán una tasa de acuerdo a las siguientes tasas, sobre el monto total de los ingresos obtenidos por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

- | | |
|---|-----|
| I.- Obras de teatro y funciones de circo. | 8% |
| II.- Juegos profesionales de béisbol, basquetbol, futbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares: | 10% |
| III.- Juegos amateurs de béisbol, basquetbol, futbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares: | 10% |
| IV.- Corridas de toros, jaripeos, rodeos, charreadas y similares. | 15% |
| V.- Bailes y carnavales, variedades, ferias, posadas, kermeses y similares: | 15% |
| VI.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares: | 15% |
| VII.- Cualquier diversión o espectáculo público no comprendido en las fracciones que anteceden: | 15% |

Artículo 24.- La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los sujetos de este impuesto a fin de que puedan cubrirlo mediante el pago de una cuota fija, establecida a partir del precio de entrada y considerando al menos el 70% del aforo del local en que se realicen los eventos por la tasa del impuesto.

Artículo 25.- El pago de este impuesto, no exime a los contribuyentes de la obligación de tramitar y obtener previamente las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de la actividad o evento en particular.

Artículo 26.- Las personas físicas o morales que organicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Para efectos de control fiscal, en todos los eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente foliado y autorizado



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

por la Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor al aforo del lugar donde se realice el evento. Los boletos de cortesía no excederán del 10% del boletaje vendido.

II. Para los efectos de la aplicación de este capítulo, se considerarán eventos, espectáculos y diversiones públicas eventuales, aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad normal del lugar donde se presenten.

Artículo 27.- Durante el año 2007, el Ayuntamiento de Guaymas, por conducto de Tesorería Municipal, podrá reducir la tasa vigente para el cobro del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, hasta tasa 0% inclusive, cuando a su consideración los eventos de esta naturaleza fomenten el desarrollo de la cultura y el sano esparcimiento de la población ó cuando estos eventos sean organizados efectivamente por instituciones asistenciales oficiales debidamente constituidas y acreditadas ante las autoridades correspondientes y que realicen los eventos con el propósito de destinar la totalidad de las ganancias al logro de sus objetivos.

En consecuencia, no se podrá gozar de la reducción antes señalada si dichas instituciones sólo patrocinan el evento o espectáculo público; entendiéndose por patrocinio, el hecho de permitir el uso de su nombre o razón social únicamente.

Artículo 28.- Para poder reducir la tasa por el cobro del impuesto en los casos señalados en el artículo anterior, la solicitud se deberá presentar, por lo menos con 7 días de anticipación a la Tesorería Municipal; la promoción, publicidad y boletos del evento, deberán consignar que el mismo es organizado por la institución solicitante, y se deberá exhibir dentro de los cinco días previos a su realización, la documentación siguiente:

- a) Copia del acta constitutiva de la institución u organización solicitante.
- b) Copia de su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y/o de su Cédula de Identificación Fiscal con la CURP o su última declaración fiscal.
- c) Copia del contrato o contratos que la institución u organización solicitante celebró con los artistas, representantes legales y/o convenio con el promotor.
- d) Copia de los contratos de publicidad y/o de las facturas por éste servicio.
- e) Copia del contrato de arrendamiento del lugar donde se realizará el evento, cuando éste no sea del solicitante.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

f) Y, aquella otra documentación que se considere necesario, para acreditar debidamente los elementos que sustentan la reducción en la tasa. Y aquella otra documentación que la Tesorería considere necesario.

Artículo 29.- Cuando se necesite nombrar vigilantes, supervisores, personal de protección civil y/o de bomberos, para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y en su caso, interventores para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán de 6 a 10 veces el salario mínimo diario general vigente en el Municipio por elemento

Quienes soliciten en forma especial servicios de vigilancia o realicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas eventuales, deberán cubrir previamente los honorarios y gastos de policía y supervisores que se comisionen. Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza mayor, a juicio de la Tesorería Municipal, notificada con 24 horas de anticipación.

SECCION V IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 30.- Las personas físicas o morales que realicen loterías, rifas o sorteos de cualquier clase autorizados legalmente, están obligados a dar aviso a la Tesorería Municipal sobre la realización del evento y cubrir el 5% sobre el valor de la emisión de boletos por este impuesto de conformidad a lo que establecen los Artículos 97 y 98 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

SECCION VI IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 31.- La Tesorería Municipal, conforme a lo establecido en el Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de impuestos adicionales los siguientes:

I. Adicional para obras y acciones de interés general	10%
II. Adicional para asistencia social	10%
III. Adicional para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos	15%
IV. Adicional para fomento turístico	5%
V. Adicional para fomento deportivo	5%
VI. Adicional para el sostenimiento de instituciones de educación media y superior	5%



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50%, sobre la base determinada.

SECCION VII DEL IMPUESTO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

Artículo 32.- Están obligados al pago del impuesto a la prestación de servicios de hospedaje, las personas físicas y morales que presten servicios de hospedaje en el municipio de Guaymas Sonora.

Para los efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, hostales, moteles, campamentos, paraderos de casas rodantes, tiempo compartido casa habitación de personas físicas y morales, así como departamentos amueblados de hospedaje para fines turísticos.

No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios o internados.

Los contribuyentes trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado a las personas a quienes se preste el servicio de hospedaje.

Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a las personas a quienes preste los servicios gravados, de un monto equivalente al impuesto establecido en este ordenamiento.

Artículo 33.- El impuesto a que se refiere este capítulo se causará al momento en que se perciban los valores correspondientes a las contraprestaciones por los servicios de hospedaje, incluyendo depósitos, anticipos, gastos, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto, que deriven de la prestación de dicho servicio.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios, tales como transportación, comida, uso de instalaciones u otros similares y no desglosen y comprueben la prestación de éstos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Artículo 34.- Los contribuyentes calcularán el impuesto a la prestación de servicios de hospedaje aplicando la tasa del 2% sobre el valor de las contraprestaciones que perciban por servicios de hospedaje y deberán pagarlo mediante declaración que presentarán en la forma oficial aprobada, ante la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, a más tardar el día quince del mes siguiente a aquél en que se perciban dichas contraprestaciones.

En el caso de que un contribuyente cuente con dos o más inmuebles para servicios de hospedaje, deberá presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior respecto de cada uno de ellos, a excepción de los inmuebles colindantes, por los que se presentará una sola declaración.

Los contribuyentes del impuesto por la prestación de servicios de hospedaje, deberán formular declaraciones hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón de contribuyentes o de suspensión temporal de actividades.

Artículo 35.- Los recursos captados por este concepto serán destinados de la siguiente manera:

2% del total de los recursos se destinarán para el Ayuntamiento de Guaymas, para ser aplicados por éste como y en los conceptos que mejor considere; por lo que respecta al 98% restante del total de los recursos, serán aportados por parte de este Ayuntamiento a un fideicomiso que para tal efecto se creará, en el cual, se tendrá como premisa, aplicar la totalidad de los recursos en los siguientes conceptos:

- a) Promoción, difusión y publicidad turística del municipio de Guaymas.
- b) Elaboración de estudios e investigaciones, estadísticas y estudios específicos de mercado, que permitan evaluar la imagen turística del Municipio de Guaymas y de las campañas de promoción y publicidad a implementarse.
- c) Canalizar recursos tanto al Comité Técnico Consultivo en materia turística de Guaymas San Carlos (fondo mixto), como al Consejo de Promoción Turística de México, lo anterior para en su oportunidad realizar campañas de promoción en conjunto y de esta forma multiplicar los recursos existentes.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Artículo 36.- Dentro de los primeros quince días naturales de cada mes, el prestador del servicio de hospedaje tendrá la obligación de "enterar" el importe correspondiente por ese concepto a la Tesorería Municipal de Guaymas, para que ésta a su vez, dentro de los primeros 25 días naturales de cada mes, aporte el 98% de los ingresos recaudados por el prestador del servicio de hospedaje al fideicomiso que administrará los recursos.

Con el fin de verificar el correcto cumplimiento del pago de este impuesto; Los contribuyentes deberán presentar ante la Tesorería Municipal de Guaymas, la declaración anual del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado del ejercicio 2006, a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la obligación de la presentación de la misma.

Las sanciones por el incumplimiento a lo dispuesto en la presente sección serán las siguientes:

1. La sanción por la omisión de la presentación de la declaración mensual de pago, que haya sido descubierta por la autoridad correspondiente, será de 15 veces el salario mínimo general del área geográfica.
2. Si después de transcurridos 15 días de la notificación del requerimiento de pago por la Autoridad, si el prestador del servicio de hospedaje no ha cubierto las contribuciones correspondientes, se hará acreedor a una sanción consistente al 50% de la contribución omitida.

SECCION VIII IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 37.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículo, se pagará conforme la siguiente:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$160
6 Cilindros	\$170
8 Cilindros	\$180
Camiones pick up	\$185
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$220
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$270
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$400
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 10
De 251 a 500 cm ³	\$ 25
De 501 a 750 cm ³	\$ 40
De 751 a 1000 cm ³	\$ 75
De 1001 en adelante	\$120

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCION I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO**

Artículo 38.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en dos localidades: Localidad Guaymas, Sonora, y Localidad San Carlos Nuevo Guaymas, Sonora.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA HERMOSILLO

LOCALIDAD GUAYMAS, SONORA:

Artículo 39.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en la localidad del Municipio de Guaymas, Sonora, son las siguientes:

A: PARA USO DOMESTICO

Table with 3 columns: RANGOS DE CONSUMOS, VALOR, and Cuota Mínima. Rows include consumption ranges from 0 to 71 M3 and '71 EN ADELANTE' with corresponding values and 'Por M3' or 'Cuota Mínima' designations.

B: PARA USO COMERCIAL,

HOTELES MOTELES, CONDOMINIOS, TRAILER PARK, MARINAS (SERVICIOS A GOBIERNOS, ORGANIZACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS).

Table with 3 columns: RANGOS DE CONSUMOS, VALOR, and Cuota Mínima. Rows include consumption ranges from 0 to 201 M3 and '201 EN ADELANTE' with corresponding values and 'Por M3' or 'Cuota Mínima' designations.

C: TARIFA ESPECIAL TIPO A

(INDUSTRIA PESQUERA)

Table with 3 columns: RANGOS DE CONSUMOS, VALOR, and Cuota Mínima. Rows include consumption ranges from 0 to 201 M3 and '201 En Adelante' with corresponding values and 'Por M3' or 'Cuota Mínima' designations.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA HERMOSILLO

D: TARIFA ESPECIAL TIPO B (HIELERIAS, AGUAS EMBOTELLADAS, SERVICIOS DE LAVADOS, APIGUAY, COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, PEMEX, SRIA. DE LA MARINA)

Table with 3 columns: RANGOS DE CONSUMOS, VALOR, and Cuota Mínima. Rows include consumption ranges from 0 to 101 M3 and their corresponding values and minimum charges.

Las tarifas A, B, C y D de esta sección, se incrementarán en un 1.5% mensual.

Tarifa Social

Se aplicará un descuento de cuarenta (40) por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de 30.4 veces el salario mínimo diario general vigente en el municipio, y
2. Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$20,000.01 (Veinte Mil Pesos 01/100 M.N.), o
3. Ser personas con problemas de tipo económico que sea determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del CEA.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por Estudio de Trabajo Social llevado a cabo por la Unidad Operativa correspondiente.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete (7) por ciento del padrón de la localidad de que se trate.

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35 (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este organismo operador se aplicaran de la siguiente manera:



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

DOMESTICO

- | | |
|----------------------------|---------------------------------|
| A) Reconexión de servicio | dos salarios mínimos vigentes |
| B) Reconexión de Troncal | cinco salarios mínimos vigentes |
| C) Desasolve de fosa | Se aplica cotización |
| D) Certificación de planos | \$13.19 por m2 de construcción |

COMERCIAL:

- | | |
|----------------------------|----------------------------------|
| A) Reconexión de servicio | cinco salarios mínimos vigentes |
| B) Reconexión de Troncal | diez salarios mínimos vigentes |
| C) Renta de Equipo Aquatek | \$1,000.00 por hora o cotización |

El organismo operador podrá determinar en aquellos servicios en que los costos de los trabajos excedan de lo establecido, mediante cotización de material y mano de obra para cubrir el monto.

Artículo 40.- La unidad operativa Guaymas, Sonora podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la ley 249 la Ley del Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales, como:

- El número de personas que se sirven de la toma, y
- La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Y se le deberá informar al usuario los cambios de rango de consumo fundamentando los motivos que lo originaron.

Artículo 41.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.-La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$495.00.
- Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$650.00.



- c).- Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$325.00.
- d).- Para descargas de drenaje de 8" de diámetro: \$495.00.
- e).- Control urbano deberá solicitar constancia de no adeudo o contrato para poder extender el permiso de construcción.

Artículo 42.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para conexión de agua potable:

- a).- Para fraccionamiento de viviendas de interés social: \$34,182.50 (treinta y cuatro mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 m.n.).
- b).- Para fraccionamiento residencial: \$47,171.85, por litro por segundo del gasto máximo diario.
- c).- Para fraccionamiento industrial y comercial: \$68,365.00, por litro por segundo del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- a).- Para fraccionamiento de interés social: \$2.06, por cada metro cuadrado del área total vendible.
- b).- Para fraccionamiento residencial: \$3.76, por cada metro cuadrado del área total vendible.
- c).- Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$4.31, por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

- a).- Agua potable: \$105,921.90, por litro por segundo del gasto máximo diario.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

b).- Alcantarillado: \$33,166.20, por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

V.- El organismo operador es el único facultado para realizar las conexiones principales de agua potable y alcantarillado para el caso de los nuevos fraccionamientos, por lo que se hará el cobro que dicho trabajo genere; siendo responsabilidad del fraccionador proporcionar los materiales necesarios.

VI.- Deberá considerarse en las viviendas un depósito para el almacenamiento de agua con capacidad mínima de 1,100 litros.

VII.- En la conexión de la red municipal de agua potable deberá incluir una válvula reductora de presión, una válvula expulsora de aire y filtro así como un macro-medidor especificado por el organismo operador.

Artículo 43.- Por el agua que necesite la construcción, deberán contratar la toma respectiva con medición para la utilización del servicio de agua.

Artículo 44.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

I).- Tambo de 200 litros \$1.88

II).- Agua en garzas \$21.11 por cada m³.

Artículo 45.- Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residuales serán determinadas por el organismo operador, tomando como base la clasificación siguiente:

1.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, banderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 15 veces el salario mínimo diario vigente.

2.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, hoteles, bares, revelado



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

fotográfico y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, 25 veces el salario mínimo diario vigente.

3.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de (45) cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente.

4.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, elaboradoras de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de ésta clasificación el importe por permiso serán de 75 veces el salario mínimo diario vigente.

El organismo operador tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere el procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

Artículo 46.- A partir del día primero de marzo de 1999, los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana 002 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente del 100% sobre el importe de su consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla 1 de este artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generan las descargas y para todos los contaminantes previstos en la norma oficial mexicana 002 o condición particular fijada por el organismo operador.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la norma oficial mexicana 002.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA HERMOSILLO

A partir del 1ro. de marzo de 1999, en el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla 1 de este artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a kg./m3. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m3 descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kg. por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kg de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en este artículo y se procederá a identificar la cuota en pesos por kg de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los kgs. del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en este artículo, por la cuota en pesos por kg que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, obteniéndose así el monto del derecho.

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR INDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA

Table with 5 columns: Rango de Incumplimiento, Cuota en pesos por kilogramo (Pesos por contaminantes básico, Pesos por metales pesados y cianuros), and sub-columns for 1er. Sem. and 2do. Sem.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

mayor de 0.40 y hasta 0.50	1.33	1.47	53.53	59.49
mayor de 0.50 y hasta 0.60	1.41	1.56	56.57	62.87
mayor de 0.60 y hasta 0.70	1.47	1.63	58.18	65.77
mayor de 0.70 y hasta 0.80	1.53	1.70	61.48	68.33
mayor de 0.80 y hasta 0.90	1.58	1.75	63.55	70.63
mayor de 0.90 y hasta 1.00	1.63	1.81	65.43	72.72
mayor de 1.00 y hasta 1.10	1.67	1.85	67.15	74.63
mayor de 1.10 y hasta 1.20	1.71	1.90	68.76	76.42
mayor de 1.20 y hasta 1.30	1.75	1.94	70.25	78.08
mayor de 1.30 y hasta 1.40	1.79	1.98	71.66	79.65
mayor de 1.40 y hasta 1.50	1.82	2.02	72.96	81.11
mayor de 1.50 y hasta 1.60	1.85	2.05	74.24	82.51
mayor de 1.60 y hasta 1.70	1.88	2.08	75.44	83.85
mayor de 1.70 y hasta 1.80	1.91	2.12	76.58	85.11
mayor de 1.80 y hasta 1.90	1.94	2.15	77.67	86.33
mayor de 1.90 y hasta 2.00	1.96	2.17	78.71	87.45
mayor de 2.00 y hasta 2.10	1.99	2.21	79.72	88.60
mayor de 2.10 y hasta 2.20	2.01	2.23	80.69	89.68
mayor de 2.20 y hasta 2.30	2.04	2.26	81.62	90.72
mayor de 2.30 y hasta 2.40	2.06	2.28	82.52	91.72
mayor de 2.40 y hasta 2.50	2.08	2.31	83.40	92.69
mayor de 2.50 y hasta 2.60	2.10	2.33	84.24	93.63
mayor de 2.60 y hasta 2.70	2.12	2.35	85.06	94.54
mayor de 2.70 y hasta 2.80	2.14	2.37	85.86	95.43
mayor de 2.80 y hasta 2.90	2.16	2.40	86.64	96.30
mayor de 2.90 y hasta 3.00	2.18	2.42	87.39	97.13
mayor de 3.00 y hasta 3.10	2.20	2.44	88.13	97.95
mayor de 3.10 y hasta 3.20	2.22	2.46	88.85	98.75
mayor de 3.20 y hasta 3.30	2.24	2.48	89.55	99.53
mayor de 3.30 y hasta 3.40	2.25	2.50	90.23	100.29
mayor de 3.40 y hasta 3.50	2.27	2.52	90.90	101.03
mayor de 3.50 y hasta 3.60	2.29	2.54	91.55	101.75
mayor de 3.60 y hasta 3.70	2.30	2.55	92.19	102.46
mayor de 3.70 y hasta 3.80	2.32	2.57	92.82	103.16
mayor de 3.80 y hasta 3.90	2.34	2.60	93.44	103.85
mayor de 3.90 y hasta 4.00	2.35	2.61	94.04	104.52
mayor de 4.00 y hasta 4.10	2.37	2.63	94.63	105.18
mayor de 4.10 y hasta 4.20	2.38	2.64	95.21	105.82
mayor de 4.20 y hasta 4.30	2.39	2.65	95.78	106.45
mayor de 4.30 y hasta 4.40	2.41	2.67	96.34	107.06
mayor de 4.40 y hasta 4.50	2.42	2.68	96.89	107.69



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

mayor de 4.50 y hasta 4.60	2.44	2.71	97.43	108.29
mayor de 4.60 y hasta 4.70	2.45	2.72	97.96	108.88
mayor de 4.70 y hasta 4.80	2.46	2.73	98.48	109.46
mayor de 4.80 y hasta 4.90	2.48	2.75	99.00	110.03
mayor de 4.90 y hasta 5.00	2.49	2.76	99.50	110.59
mayor de 5.00	2.50	2.77	100.00	111.15

Artículo 47.- Los propietarios o poseedores de baldíos, frente a los cuales pase la red de distribución de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, en tanto no hagan uso de los servicios, pagaran al organismo operador una cuota fija por mantenimiento y conservación de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, en términos de la superficie de los predios.

La cuota mínima de 0.05 salario mínimo vigente en el Municipio de Guaymas, corresponderá a los predios con una superficie de hasta 250 m², pagando \$0.20 (veinte centavos) por cada m² de superficie que exceda los 250 m² y hasta 1000 m² y \$0.10 (diez centavos) por cada m² excedente a dicha superficie.

Artículo 48.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por la unidad operativa correspondiente a la localidad de que se trate, en donde la CEA preste los servicios.

Artículo 49.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por la unidad operativa conforme al artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 180 Fracción III de la Ley 249 Ley de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación ó suspensión de la descarga de drenaje.

Artículo 50.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 51.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al organismo operador una cuota equivalente a lo estipulado en al Artículo 47 de la presente Ley.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Artículo 52.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango mas alto.

Artículo 53.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el organismo operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos.

Artículo 54.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 55.- El usuario doméstico que pague su recibo 10 días antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe de su consumo de agua potable, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

Artículo 56.- Las cuotas que venia cubriendo la Secretaria de Educación y Cultura del Gobierno del Estado por medio de Dirección General correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Municipio de Guaymas serán cubiertos mensualmente en forma directa a la CEA UNIDAD GUAYMAS.

Artículo 57.- Los promotores de vivienda y contratista de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la Infraestructura Hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de válvulas limitadoras de servicios en el cuadro o columpio de cada toma, de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el organismo operador. El incumplimiento de ésta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicio o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

Artículo 58.- De conformidad con los artículos 152 y 165 (j) de la Ley 249 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

a) Los usuarios que por razones de compra-venta deban hacer su cambio de propietario, deberán presentar toda la documentación que a juicio del organismo operador sea suficiente y pagar una cuota especial para servicio doméstico de cinco salarios mínimos y a los servicios no domésticos de diez salarios mínimos vigentes en la zona correspondiente.

b) En la solicitud de la expedición de certificados de adeudo o no adeudo, el usuario doméstico pagará una cuota especial equivalente a tres salarios mínimos y el usuario comercial pagará una cuota especial equivalente a cinco salarios mínimos y solicitarlo con cuando menos veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 59.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al artículo 177, incisos IX, X, XIX y XX de la ley 249 Ley de Agua del Estado de Sonora. Para efectos de su regularización ante el organismo operador de acuerdo con los artículos 150, 151 y 152 de la ley 249 Ley de Agua del Estado de Sonora. El organismo calculará presuntamente el consumo para el pago correspondiente conforme al artículo 167 de la ley 249 Ley de Agua del Estado de Sonora y para tal efecto el organismo operador lo ejercerá en función de los artículos 177, 178, 179, 180 y 181 de la ley 249 Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 60.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualesquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177, fracción XII, Artículo 178, 179 y 180 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

INFRACCIONES: Se aplicará de la siguiente manera:

USUARIOS DOMESTICOS.

- a).- Por primera vez una amonestación.
- b).- Al hacer caso omiso a lo anterior se hará un cargo en la facturación de 10 salarios mínimos vigentes.
- c).- Al reincidir se hará un cargo en la facturación de 30 salarios mínimos vigente.
- d).- En caso de presentar reincidencia se procederá a la cancelación del servicio.

USUARIOS COMERCIALES E INDUSTRIALES.

- a).- Por primera vez una amonestación.
- b).- Al hacer caso omiso a lo anterior se hará un cargo en la facturación de 15 salarios mínimos vigentes.
- c).- Al reincidir se hará un cargo en la facturación de 100 salarios mínimos vigente.
- d).- En caso de presentar reincidencia se procederá a la cancelación del servicio.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Artículo 61.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla por que la vida útil ha llegado a su término el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato de acuerdo al artículo 165, inciso b, c, d, g y h de la Ley 249 Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 62.- Es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo del servicio de agua y cubrir el importe del mismo de acuerdo al Art. 120 y 165 Fracc. F de la Ley 249 Ley de Agua del Estado de Sonora.

LOCALIDAD SAN CARLOS NUEVO GUAYMAS, SONORA:

Artículo 63.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en la localidad de San Carlos Nuevo Guaymas, Sonora, son las siguientes:

Para Uso Doméstico

Rangos de Consumo	VALOR
0 Hasta 30 M3	\$ 216.14 Cuota Mínima
31 Hasta 40 M3	9.37 Por M3
41 Hasta 70 M3	13.92 Por M3
71 Hasta 200 M3	17.50 Por M3
201 Hasta 500 M3	21.49 Por M3
501 En adelante	27.32 Por M3

Para Uso No Doméstico

	VALOR
0 Hasta 30 M3	\$ 291.12 Cuota Mínima
31 Hasta 40 M3	12.47 Por M3
41 Hasta 70 M3	13.94 Por M3
71 Hasta 200 M3	15.86 Por M3
201 Hasta 500 M3	16.74 Por M3
501 En adelante	19.19 Por M3

Esta tarifa se incrementara en un 1.5% mensual. Los hoteles, moteles, condominios, trailer park, marinas, pasaran a la tarifa comercial de Guaymas.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Tarifa Social

Se aplicará un descuento de cuarenta (40) por ciento sobre las tarifas domesticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de 30.4 veces el salario mínimo diario general vigente en el municipio, y
2. Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$20,000.01 (Veinte Mil Pesos 01/100 M.N.), o
3. Ser personas con problemas de tipo económico que sea determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo de la CEA.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por Estudio de Trabajo Social llevado a cabo por la Unidad Operativa correspondiente.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete (7) por ciento del padrón de la localidad de que se trate.

Tarifa Rural para los sectores correspondientes a la Unidad Operativa de San Carlos Nuevo Guaymas, Sonora es de \$80 (Ochenta Pesos 00/100 M.N.) como cuota fija mensual aplicándose éste cobro solamente a los usuarios domésticos y quedando a criterio del Organismo la aplicación de la tarifa mínima general para aquéllos usuarios que hagan uso del agua en regadío de huertos a los cuáles se les instalará medidor para evitar el uso indiscriminado de agua potable.

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35 (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

En caso de las aguas tratadas, que se usan para el riego del campo de golf, el costo por metro cúbico será de 3.00 (tres pesos 00/100 m. n.) y tendrá un incremento mensual del 1.5%.

Artículo 64.- La Unidad San Carlos Nuevo Guaymas, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley 249 Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales, como:

- a). El número de personas que se sirven de la toma, y
- b). La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 65.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- a).- Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$994.00 (novecientos noventa y cuatro pesos 00/100 m.n.).
- b).- Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$1,367.00 (un mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 m.n.).
- c).- Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$700.00 (setecientos pesos 00/100 m.n.).
- d).- Para descargas de drenaje de 8" de diámetro: \$1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.).
- e).- En el caso de fraccionamiento Villa Hermosa y tratándose de baldíos, la tarifa por descarga de drenaje de 6 de diámetro se cobrará en \$ 4,520.00 (cuatro mil quinientos veinte pesos m.n.) al momento de contratar el servicio, cubriendo la cuota acordada por la obra de drenaje realizada en el fraccionamiento.
- f).- La tarifa para tomas de agua en construcción será el doble del costo por m3 domestico, durante el lapso que dure la misma, por lo que el usuario deberá notificar a su termino.
- g).- Control urbano deberá solicitar constancia de no adeudo o contrato para poder extender el permiso de construcción.
- h).- El costo por contratación de agua y drenaje será de \$ 3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/m.n.).



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Artículo 66.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para conexión de agua potable:

a).- Para fraccionamiento de viviendas de interés social: \$34,182.50 (treinta y cuatro mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 m.n.).

b).- Para fraccionamiento residencial: \$71,472.50 (setenta y un mil cuatrocientos setenta y dos pesos 50/100 m.n.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

c).- Para fraccionamiento industrial y comercial: \$93,225.00 (noventa y tres mil doscientos veinticinco pesos 00/100 m.n.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

a).- Para fraccionamiento de vivienda de interés social: \$2.06 (dos pesos 06/100 m.n.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

b).- Para fraccionamiento de vivienda residencial: \$4.76 (cuatro pesos 76/100 m.n.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

c).- Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$5.72 (cinco pesos 72/100 m.n.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

a).- Agua potable: \$121,503.25 (ciento veintiún mil quinientos tres pesos 25/100 m.n.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

b).- Alcantarillado: \$237,288.70 (doscientos treinta y siete mil doscientos ochenta y ocho pesos 70/100 m.n.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA HERMOSILLO

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

V.- Deberá considerarse en las viviendas un depósito para el almacenamiento de agua con capacidad mínima de 1,100 litros.

VI.-En la conexión de la red municipal de agua potable deberá incluir una válvula reductora de presión, una válvula expulsora de aire y filtro así como un macro-medidor especificado por el organismo operador.

Artículo 67.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- I).- Tambo de 200 litros \$2.30
- II).- Agua en garzas \$30.00 por cada M3

Las cuotas por conceptos de trámites administrativos se cobrarán de la siguiente manera:

- a). Certificación de no adeudo: tres salarios mínimos diarios del municipio para el usuario domestico, y cinco salarios mínimos diarios del municipio para el usuario comercial, de conformidad con la Ley 249 Ley de Agua del Estado de Sonora.
- b).- Cambio de nombre: tres salarios mínimos diarios del municipio para el usuario domestico, y cinco salarios mínimos diarios del municipio para el usuario comercial.
- c).- Constancia de pago: tres salarios mínimos diarios del municipio para el usuario domestico, y cinco salarios mínimos diarios del municipio para el usuario comercial.
- d).- Pago por correspondencia: \$ 165.00 (ciento sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.) por año.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este organismo operador se aplicaran de la siguiente manera:

e). DOMÉSTICO

Reconexión de servicio	dos salarios mínimos vigentes
Reconexión de Troncal	cinco salarios mínimos vigentes
Desasolve de fosa	Se aplica cotización
Certificación de planos	\$13.19 por m2 de construcción



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

f). COMERCIAL:

Reconexión de servicio	cinco salarios mínimos vigentes
Reconexión de Troncal	diez salarios mínimos vigentes
Renta de Equipo Aquatek	\$1,000.00 por hora o cotización

El organismo operador podrá determinar en aquellos servicios en que los costos de los trabajos excedan de lo establecido, mediante cotización de material y mano de obra para cubrir el monto.

g).- Cambio de toma: \$ 1,152.00

Artículo 68.- Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de aguas residuales serán determinadas por el organismo operador, tomando como base la clasificación siguiente:

1.- Para aquéllas empresas cuya actividad esté dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de ésta clasificación, el importe por permiso será de 15 (quince) veces el salario mínimo diario vigente.

2.- Para aquéllas empresas cuya actividad esté dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, hoteles, bares revelado fotográfico y cualquier otra que encuadre dentro de ésta clasificación, el importe será de (veinticinco) veces el salario mínimo diario vigente.

3.- Para aquéllas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de ésta clasificación, el importe por permiso será de 45 (cuarenta y cinco) veces el salario mínimo vigente.

4.- Para aquéllas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, elaboradoras de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de ésta clasificación el importe por permiso será de 75 (setenta y cinco) veces el salarios mínimo diario vigente.

El organismo operador tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuándo así lo considere él procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.



Artículo 69.- A partir del día primero de marzo de 1999, los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana 002, tendrá una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente al 100% sobre el importe de su consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla 1 de éste artículo.

Esta medida es aplicable a todas aquéllas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento de agua residual que utilizan para sus procesos ó para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas ó el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolinerías, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generan las descargas y para todos los contaminantes previstos en la norma oficial mexicana 002 ó condición particular fijada por el organismo operador.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro en miligramos por litro ó en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la norma oficial mexicana 002.

A partir del 1° de marzo de 1999, en el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla 1 de éste artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro, las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a kg/m³. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m³ descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kgs. por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kgs. De contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en éste artículo y se procederá a identificar la cuota en pesos por kg. de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los kgs. del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en este artículo, por la cuota en pesos por kg. que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, índice de incumplimiento del contaminante correspondiente. obteniéndose así el monto del derecho.

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR INDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA

Rango de Incumplimiento	Cuota en pesos por kilogramo			
	Pesos por contaminantes básico		Pesos por metales pesados y cianuros	
	1er. Sem.	2do. Sem.	1er. Sem.	2do. Sem.
mayor de 0.00 y hasta 0.10	0.00	0.00	0.00	0.00
mayor de 0.10 y hasta 0.20	0.94	1.04	37.99	42.22
mayor de 0.20 y hasta 0.30	1.12	1.24	45.10	50.12
mayor de 0.30 y hasta 0.40	1.24	1.37	49.86	55.41
mayor de 0.40 y hasta 0.50	1.33	1.47	53.53	59.49
mayor de 0.50 y hasta 0.60	1.41	1.56	56.57	62.87
mayor de 0.60 y hasta 0.70	1.47	1.63	58.18	65.77
mayor de 0.70 y hasta 0.80	1.53	1.70	61.48	68.33
mayor de 0.80 y hasta 0.90	1.58	1.75	63.55	70.63
mayor de 0.90 y hasta 1.00	1.63	1.81	65.43	72.72
mayor de 1.00 y hasta 1.10	1.67	1.85	67.15	74.63
mayor de 1.10 y hasta 1.20	1.71	1.90	68.76	76.42
mayor de 1.20 y hasta 1.30	1.75	1.94	70.25	78.08
mayor de 1.30 y hasta 1.40	1.79	1.98	71.66	79.65
mayor de 1.40 y hasta 1.50	1.82	2.02	72.96	81.11
mayor de 1.50 y hasta 1.60	1.85	2.05	74.24	82.51
mayor de 1.60 y hasta 1.70	1.88	2.08	75.44	83.85
mayor de 1.70 y hasta 1.80	1.91	2.12	76.58	85.11
mayor de 1.80 y hasta 1.90	1.94	2.15	77.67	86.33



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

mayor de 1.90 y hasta 2.00	1.96	2.17	78.71	87.45
mayor de 2.00 y hasta 2.10	1.99	2.21	79.72	88.60
mayor de 2.10 y hasta 2.20	2.01	2.23	80.69	89.68
mayor de 2.20 y hasta 2.30	2.04	2.26	81.62	90.72
mayor de 2.30 y hasta 2.40	2.06	2.28	82.52	91.72
mayor de 2.40 y hasta 2.50	2.08	2.31	83.40	92.69
mayor de 2.50 y hasta 2.60	2.10	2.33	84.24	93.63
mayor de 2.60 y hasta 2.70	2.12	2.35	85.06	94.54
mayor de 2.70 y hasta 2.80	2.14	2.37	85.86	95.43
mayor de 2.80 y hasta 2.90	2.16	2.40	86.64	96.30
mayor de 2.90 y hasta 3.00	2.18	2.42	87.39	97.13
mayor de 3.00 y hasta 3.10	2.20	2.44	88.13	97.95
mayor de 3.10 y hasta 3.20	2.22	2.46	88.85	98.75
mayor de 3.20 y hasta 3.30	2.24	2.48	89.55	99.53
mayor de 3.30 y hasta 3.40	2.25	2.50	90.23	100.29
mayor de 3.40 y hasta 3.50	2.27	2.52	90.90	101.03
mayor de 3.50 y hasta 3.60	2.29	2.54	91.55	101.75
mayor de 3.60 y hasta 3.70	2.30	2.55	92.19	102.46
mayor de 3.70 y hasta 3.80	2.32	2.57	92.82	103.16
mayor de 3.80 y hasta 3.90	2.34	2.60	93.44	103.85
mayor de 3.90 y hasta 4.00	2.35	2.61	94.04	104.52
mayor de 4.00 y hasta 4.10	2.37	2.63	94.63	105.18
mayor de 4.10 y hasta 4.20	2.38	2.64	95.21	105.82
mayor de 4.20 y hasta 4.30	2.39	2.65	95.78	106.45
mayor de 4.30 y hasta 4.40	2.41	2.67	96.34	107.06
mayor de 4.40 y hasta 4.50	2.42	2.68	96.89	107.69
mayor de 4.50 y hasta 4.60	2.44	2.71	97.43	108.29
mayor de 4.60 y hasta 4.70	2.45	2.72	97.96	108.88
mayor de 4.70 y hasta 4.80	2.46	2.73	98.48	109.46
mayor de 4.80 y hasta 4.90	2.48	2.75	99.00	110.03
mayor de 4.90 y hasta 5.00	2.49	2.76	99.50	110.59
mayor de 5.00	2.50	2.77	100.00	111.15

Artículo 70.- Los propietarios o poseedores de baldíos, frente a los cuáles pase la red de distribución de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, en tanto no hagan uso de los servicios, pagarán al organismo operador una cuota fija por mantenimiento y conservación de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, en términos de la superficie de los predios.

La cuota mínima de 0.5 salario mínimo vigente en el municipio de Guaymas, corresponderá a los predios con una superficie de hasta 250 m², pagando \$0.20 (veinte centavos) por cada



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

m2 de superficie que exceda los 250 m2 y hasta 1000 m2 y \$0.10 (diez centavos) por cada m2 excedente a dicha superficie.

Artículo 71.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por la unidad operativa correspondiente a la localidad de que se trate, en donde la CEA preste los servicios.

Artículo 72.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por la unidad operativa conforme al artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 180 Fracción III de la ley 249 Ley de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje.

Artículo 73.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 74.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango mas alto.

Artículo 75.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el organismo operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos.

Artículo 76.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 77.- El usuario doméstico que pague su recibo 10 días antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe de su consumo de agua potable, siempre y cuándo esté al corriente en sus pagos.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Artículo 78.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria, secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora serán cubiertos mensualmente en forma directa a la CEA UNIDAD SAN CARLOS.

Artículo 79.- Los promotores de vivienda y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la Infraestructura Hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales ó en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación ó construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de válvulas limitadoras de servicios en el cuadro ó columpio de cada toma, de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el organismo operador. El incumplimiento de ésta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicio ó entrega recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollo habitacionales u obra civil.

Artículo 80.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al artículo 177, incisos IX, X, XIX y XX de la ley 249 Ley de Agua del Estado de Sonora. Para efectos de su regularización ante el organismo operador de acuerdo con los artículos 150, 151 y 152 de la ley 249 Ley de Agua del Estado de Sonora. El organismo calculará presuntamente el consumo para el pago correspondiente conforme al artículo 167 de la ley 249 Ley de Agua del Estado de Sonora y para tal efecto el organismo operador lo ejercerá en función de los artículos 177, 178, 179, 180 y 181 de la ley 249 Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 81.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro municipio, toda aquella persona física ó moral que haga mal uso del agua en cualquier forma ó diferente para lo que fué contratada será sancionada conforme a los artículos 177, fracción XII, artículos 178, 179 y 180 de la ley 249 Ley de Agua del Estado de Sonora.

INFRACCIONES: Se aplicará de la siguiente manera:

USUARIOS DOMESTICOS.

- a).- Por primera vez una amonestación.
- b).- Al hacer caso omiso a lo anterior se hará un cargo en la facturación de 10 salarios mínimos vigentes.
- c).- Al reincidir se hará un cargo en la facturación de 30 salarios mínimos vigente.
- d).- En caso de presentar reincidencia se procederá a la cancelación del servicio.

USUARIOS COMERCIALES E INDUSTRIALES.

- a).- Por primera vez una amonestación.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA HERMOSILLO

- b).- Al hacer caso omiso a lo anterior se hará un cargo en la facturación de 15 salarios mínimos vigentes.
- c).- Al reincidir se hará un cargo en la facturación de 100 salarios mínimos vigente.
- d).- En caso de presentar reincidencia se procederá a la cancelación del servicio.

Artículo 82.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil ha llegado a su término, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una ó ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a hacer contrato, de acuerdo al artículo 165, incisos b, c, d, g y h de la Ley 249 Ley de Agua del Estado de Sonora.

**SECCION II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO**

Artículo 83.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal del Electricidad.

Tratándose de propietarios o posesionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, pagarán un derecho equivalente al .05% del valor catastral del predio, y los propietarios de predios que hayan resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional con lo establecido en el primer párrafo de este artículo, pagarán un derecho equivalente al .08% del valor catastral del predio. Cuando el importe resulte menor a la mitad del salario mínimo diario general vigente en la cabecera municipal se aplicará ésta como cuota mínima anual. Este derecho será cobrado junto con el pago del impuesto predial.

**SECCION III
POR SERVICIO DE LIMPIA**

Artículo 84.- Por la prestación del servicio público de limpia, de recolección de basura a empresas y comercios, siempre que se trate de residuos sólidos no peligrosos, se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario Mínimo diario general vigente
I. Por la prestación del servicio a empresas:	
Por tonelada	9.50
Por metro cúbico	3.50



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA HERMOSILLO

II. Por la prestación del servicio a comercios y prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios sólidos, que requieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo; se cobrará el equivalente de 1 a 10 salarios mínimos diario general vigente en el municipio, mensualmente.

III. Por servicio de limpieza de lotes: \$4.00 por metro cuadrado.

IV. Por el uso del centro de acopio de residuos sólidos no peligrosos a particulares, empresas y comercios:

Por tonelada 1.50 VSMDGV

Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería Municipal, con base en la liquidación ó boleta de pago que emita la dependencia prestadora del servicio, pudiendo celebrarse convenios a efecto de que el servicio se cubra mediante el pago de una cuota mensual, determinada en función del volumen promedio y la frecuencia del servicio, que deberá liquidarse en los primeros cinco días del mes correspondiente.

SECCION IV POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 85.- Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad del Ayuntamiento, en los que estos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

Table with 2 columns: Description of service and 'Número de veces el salario Mínimo diario general vigente'. Rows include: 1. Por la expedición de la concesión del espacio... (5.50), 2. Por el refrendo anual de la concesión... (4.50), 3. Por la prórroga del plazo de la concesión otorgada... (5.50).



SECCION V POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 86.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:

	Número de veces el salario Mínimo diario general vigente
a) En fosas	
1. Para adultos	6.0
2. Para niños	3.0
b) En gavetas:	
1. Doble	20.00
2. Sencilla	15.00

II. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos áridos o cremados:

1. En fosas:	5.00
2. En gavetas:	7.00

Artículo 87.- La inhumación en fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que de conformidad con las disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo Tesorería Municipal podrá realizar descuentos y exenciones a personas de escasos recursos, previo estudio y dictamen socioeconómico realizado por personal de trabajo social del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

SECCION VI POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 88.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

**Número de veces el salario
Mínimo diario general vigente**

I. Sacrificio por cabeza	
a) Novillos, toros y bueyes;	2.90
b) Vacas;	2.90
c) Vaquillas;	2.50
d) Terneras menores de dos años;	2.30
e) Toretes, becerros y novillos menores de dos años;	2.30
f) Sementales;	2.90
g) Ganado Porcino;	1.60
h) Ganado Caprino;	1.60
II. Utilización de corrales	
a) Novillos, toros y bueyes;	0.50
b) Vacas;	0.50
c) Vaquillas;	0.50
d) Terneras menores de dos años;	0.50
e) Toretes, becerros y novillos menores de dos años;	0.50
f) Sementales;	0.50
g) Ganado Porcino;	0.50
h) Ganado Caprino.	0.50

**SECCION VII
POR SERVICIOS DE PARQUES**

Artículo 89.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes del municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo diario general vigente**

I. Niños hasta de 13 años	0.07
II. Personas mayores de 13 años	0.14



SECCION VIII POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 90.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, al solicitarse el servicio, se pagarán derechos equivalentes a 3.20 veces el salario mínimo diario general vigente por el elemento y por 8 horas de trabajo y hasta 4.0 veces el salario mínimo general diario vigente cuando el evento se realice en el área rural del municipio.

Artículo 91.- Cuando por las características de los eventos a que se refiere el Artículo anterior se comisione personal efectivo de seguridad pública municipal para apoyar la vigilancia de los mismos y/o controlar el tránsito vehicular que generen, se pagarán derechos equivalentes hasta 4.0 veces el salario mínimo general diario vigente por el elemento y por 8 horas de trabajo.

Artículo 92.- Cuando se preste el servicio de vigilancia a domicilios particulares, giros comerciales e instituciones de servicio u otros que lo soliciten, se deberán cubrir derechos equivalentes a 10 veces el salario mínimo diario general vigente por elemento y por turno. Si se presta el servicio de escolta policiaca para servicios particulares se pagará por concepto de derechos de 5 a 10 veces el salario mínimo diario general vigente por elemento y por turno.

La prestación del servicio de vigilancia o de escolta estará en todo caso sujeta a la disponibilidad de personal.

SECCION IX TRANSITO

Artículo 93.- Todos los propietarios de vehículos registrados en Guaymas o que circulen ordinariamente en el territorio del municipio, deberán regularizar su situación ante la Tesorería Municipal para poder obtener su certificado de no adeudo por multas de tránsito antes de tramitar la renovación o revalidación de sus placas para el año 2007.

Artículo 94.- Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento de Guaymas se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:



**Número de veces el salario
Mínimo diario general vigente**

- | | |
|---|------|
| a) Licencias de operador de servicio público de transporte: | 2.00 |
| b) Licencia de motociclista: | 2.00 |
| c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18 años: | 2.00 |

II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

- | | |
|---|------|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos: | 4.00 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos: | 6.00 |

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 0.10 del salario mínimo diario vigente en el municipio.

III. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

- | | |
|--|-----|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente: | 1.0 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente: | 2.0 |

IV. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente:

1.0

V. Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos que se accionen por medio de la energía humana o animal o de propulsión sin motor, anualmente:

2.0

VI. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, en el primer cuadro de la ciudad, donde se hayan designado áreas de estacionamiento por tiempo y espacio, por año de lunes a sábado entre las 8:00 y 20:00 horas:

6.0



SECCION X POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 95.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Table with 2 columns: Description of service and 'Número de veces el salario Mínimo diario general vigente'. Rows include: I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos; a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado: 4.0; b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión: 4.0; c) Por relotificación, por cada lote: 3.0; II.- Por la expedición de los certificados a que se refiere el artículo 9º de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, en virtud del cual se haga constar el cumplimiento de lo dispuesto en las licencias respectivas (de los requisitos para el otorgamiento de la licencia): 2.0; III.- Por la expedición de constancia de zonificación: 2.0

Artículo 96.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos.

- I. En licencias de tipo habitacional:
II. En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

El costo de la licencia de construcción para las fracciones I y II de este artículo, se determinará conforme a la siguiente tabla:



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

**Costo de Licencia de Construcción, por metro cuadrado.
Para el Municipio de Guaymas, Sonora.**

Tipo de Construcción	Metros cuadrados de construcción			
	30 a 90 Veces SMDGVM	91 a 150 Veces SMDGVM	151 a 200 Veces SMDGVM	201 o más Veces SMDGVM
Económica	0.13	0.17	N/A	N/A
Media	0.22	0.25	0.28	0.25
Alta	0.44	0.47	0.50	0.53
Comercial	0.35	0.38	0.41	0.38
Tiempo Máximo de la Construcción	Hasta por 180 días	Hasta por 220 días	Hasta por 360 días	Hasta por 540 días

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta por otro período de tiempo igual al otorgado inicialmente.

Para efectos de determinar el tipo de construcción a que hace referencia la tabla de Costo de Licencia de Construcción, por metro cuadrado para el Municipio de Guaymas, se atenderá a la siguiente clasificación:

**Costos Promedio de Construcción, por metro cuadrado.
Para el Municipio de Guaymas, Sonora.**

Tipo de Construcción	Metros cuadrados de construcción			
	30 a 90	91 a 150	151 a 200	201 o más
Económica	\$1,750.00	\$2,500.00	\$N/A	N/A
Media	\$2,000.00	\$3,500.00	\$4,500.00	\$4,000.00
Alta	\$3,000.00	\$4,500.00	\$5,500.00	\$6,000.00
Comercial	\$2,500.00	\$3,500.00	\$4,500.00	\$5,500.00

La presente tabla de Costos Promedio de Construcción por metro cuadrado para el Municipio de Guaymas, se actualizará mensualmente mediante un factor del 0.5%, revisable cada ejercicio fiscal.

En el caso de regularización de planos y construcciones causará un derecho equivalente a la tarifa señalada en las fracciones I y II de este mismo artículo, según sea el tipo.

III. Otras Licencias:



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA HERMOSILLO

a) Por los permisos para construcción de bardas muros de contención, por metro lineal se pagará: 0.15

b) Por los permisos para construcción de losas, por metro cuadrado se pagará: 0.20

c) Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo por metro cuadrado la construcción a demoler con vigencia de 30 días se cobrará.

Número de veces el salario Mínimo diario general vigente

- 1) Construcción total hasta 100 m2 8.00
2) Construcción total más de 100 m2 12.00
3) Techumbre ó cubierta hasta 100 m2 4.00
4) Techumbre ó cubierta más de 100 m2 6.00
5) Muros y/o estructura: 6.00
6) Pisos y banquetas hasta 100 m2 6.00
7) Pisos y banquetas más de 100 m2 8.00

d) Cuando con motivo de las obras autorizadas se requiera ocupar la vía pública con materiales de construcción, maquinaria, o instalaciones, deberá obtenerse el permiso previo de la Dirección de Planeación y Control Urbano y cubrirse por concepto de derechos lo siguiente:

Número de veces el salario Mínimo diario general vigente

- De 0.00 a 10 m2 de acera 0.50 por día
De 0.00 a 10 m2 de acera y vialidad 1.00 por día
De 10.0 a 25 m2 de acera 0.75 por día
De 10.0 a 25 m2 de acera y vialidad 1.25 por día

e) Deslindes de lotes
1) De 0 hasta 300 m2 8.00 Cuota Fija



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

2) De 301 a 1000 m ²	0.022 /m ² Adicional a cuota fija
3) De 1001 a 5000 m ²	0.017 /m ² Adicional a cuota fija
4) De 5001 m ² en adelante	0.011 /m ² Adicional a cuota fija
f) Factibilidad de uso suelo.	1.50 Cuota Fija
g) Permiso de construcción de tumba.	0.10/ppto.
h) Alineamiento y número oficial	3.00
i) Aviso terminación de obra	0.045/m ²
j) Permiso de Uso y Ocupación	3.00
k) Licencia de uso de suelo	0.05 /m ²
l) Constancia de zonificación	3.00
m) Pago de derechos anuales de registro para DRO	0.5 Salario mínimo elevado al mes
n) Pago de derechos de refrendo para DRO	0.5 Salario mínimo elevado al mes
ñ) Pago de derechos anuales de registro para PCO	0.5 Salario mínimo elevado al mes
o) Pago de derechos de refrendo para PCO	0.5 Salario mínimo elevado al mes
p) Pago de derechos para registro de obra individual por los DRO: Conforme a la siguiente tabla:	



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

**Cobro de Derechos por revisión de proyecto, por costo total de la obra, para D.R.O.
Para el Municipio de Guaymas, Sonora.**

Tipo de Construcción	Cuota sobre el Costo Directo de Obra
Económica	2.00 al Millar
Media	2.25 al Millar
Alta	2.50 al Millar
Comercial	2.75 al Millar
Industrial	3.00 al Millar

Para efectos de determinar el tipo de construcción a que hace referencia la tabla de Cobro de Derechos por Revisión de Proyecto para D.R.O., para el Municipio de Guaymas, se atenderá a la siguiente clasificación:

**Costos Promedio de Construcción, por metro cuadrado.
Para el Municipio de Guaymas, Sonora.**

Tipo de Construcción	Metros cuadrados de construcción			
	30 a 90	91 a 150	151 a 200	201 o más
Económica	\$1,750.00	\$2,500.00	N/A	N/A
Media	\$2,000.00	\$3,500.00	\$4,500.00	\$4,000.00
Alta	\$3,000.00	\$4,500.00	\$5,500.00	\$6,000.00
Comercial	\$2,500.00	\$3,500.00	\$4,500.00	\$5,500.00

La presente tabla de Costos Promedio de Construcción por metro cuadrado para el Municipio de Guaymas, se actualizará mensualmente mediante un factor del 0.5%, revisable cada ejercicio fiscal.

Artículo 97.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

- I. Por la revisión de la documentación relativa, el 1.0 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;
- II. Por la autorización, el 1.0 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;
- III. Por la supervisión de las obras de urbanización, el 3.5 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras;



IV. Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del artículo 107 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, el 3 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar;

V. Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 0.003 del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 0.01 del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 0.005 de dicho salario, por cada metro cuadrado adicional; y

VI. Por expedición de licencia de uso de suelo para predios comerciales, industriales, de servicios y cualquier otro uso se pagará 0.015 veces el salario mínimo diario por metro cuadrado

VII. Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 98, segundo párrafo de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, treinta veces el salario mínimo diario general vigente en el Municipio.

Artículo 98.- Por la autorización provisional a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, se causará un derecho equivalente a la tarifa señalada en la fracción I del artículo que antecede.

Artículo 99.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

Artículo 100.- Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en este Capítulo, las tarifas precisadas en el mismo, con un incremento del 20%.

Artículo 101.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por los servicios que se presten por los cuerpos de bomberos, en relación con los conceptos que adelante se indican:

a) Por la revisión por metro cuadrado de Construcciones



**Número de veces el salario
Mínimo diario general vigente**

1.- Desarrollos habitacionales multiniveles	0.050
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos;	0.075
3.- Comercios;	0.075
4.- Almacenes y bodegas e industria ligera;	0.085
5.- Industrias.	0.100

Por el mismo concepto a que se refiere el inciso a), en sus diversos apartados, tratándose de ampliación:

1.- Desarrollos habitacionales multiniveles;	0.01
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos;	0.02
3.- Comercios;	0.02
4.- Almacenes y bodegas;	0.03
5.- Industrias.	0.50

b) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en:

1.- Desarrollos habitacionales multiniveles;	0.005
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos;	0.008
3.- Comercios;	0.008
4.- Almacenes y bodegas;	0.01
5.- Industrias.	0.04



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

c) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:

1.- Desarrollos habitacionales multiniveles;	0.30
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	0.30
3.- Comercios;	0.30
4.- Almacenes y bodegas;	0.30
5.- Industrias.	0.30

Por el concepto mencionado en el inciso c), y por todos los apartados que la compone, el número de veces que se señala como salario mínimo diario general, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) de la suma asegurada.

d) Por servicios especiales de cobertura de seguridad: 15 Salarios mínimos general vigente por el concepto mencionado en el inciso d), los salarios mínimos generales que se mencionan como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cinco elementos, adicionándose un salario mínimo general al establecido por cada bombero adicional.

e) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de 4 horas por:

1.- 10 Personas;	10.0
2.- 20 Personas;	12.0
3.- 30 Personas.	15.0

f) Formación de brigadas contra incendios en:

1.- Comercio;	50.0
2.- Industrias.	120.0

g) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:

1.- Iniciación, (por hectárea); y	10.0
2.- Aumento de lo ya fraccionado, (por vivienda en construcción).	1.0



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

h) Por servicio de entrega de agua en autotanque fuera del perímetro del Municipio, hasta de 10 kilómetros.	23.0
i) Por traslados en servicios de ambulancias:	
1.- Dentro de la ciudad; y	9.0
2.- Fuera de la ciudad.	11.0
II.- Por la expedición de certificaciones de número oficial:	3.0
III.- Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) el reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:	10.0

Artículo 102.- Por los servicios o trámites que en materia de Ecología presta el Ayuntamiento, se deberá cubrir derechos de conformidad a lo siguiente:

I.- Por análisis, verificación y emisión de anuencia de impacto ambiental en su modalidad de Informe Preventivo para las obras o actividades de carácter público o privado, de tipo comercial, industrial o de servicios.

**Número de veces el salario
Mínimo diario general vigente**

a) Informe preventivo para cualquier tramite de obra y/o actividad que se pretenda realizar dentro del Municipio, el cual implique un mínimo impacto sin desequilibrio ecológico, de acuerdo al listado que determine la Dirección de Ecología Municipal.	10.00
II.- Por el análisis y emisión de anuencia de Impacto ambiental en su modalidad de manifiesto de Impacto Ambiental para: desarrollos habitacionales, comerciales, industriales o de manufactura.	30.00
III.- Por el análisis de riesgo ambiental.	30.00
IV.- Plan de prevención de accidentes.	30.00



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

V.- Registro de emisiones y transferencia de contaminantes	30.00
VI.-Actualización de Autorización en materia de Impacto Ambiental.	30.00

Artículo 103.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Número de veces el salario Mínimo diario general vigente
I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja	1.74
II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo, por cada hoja:	1.74
III.- Por expedición de certificados catastrales simples:	2.08
IV.- Búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad:	3.46
V.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja. (más \$0.02 * cm ² .):	10.38
VI.- Por certificación de copias de cartografía catastral por cada hoja:	3.46
VII.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	1.55
VIII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terrenos de fraccionamientos, por cada lote:	0.56
IX.- Por certificación de valor catastral en la manifestación de traslación de dominio por cada certificación:	2.08
X.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	2.08
XI.- Por inscripción de manifestación y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones):	0.70



XII.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros por cada uno:	1.74
XIII.- Por expedición de certificados catastrales y colindancias:	5.20
XIV.- Por expedición de copias de cartografía rural, por cada hoja:	3.12
XV.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	10.38
XVI.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información:	15.58
XVII.- Cartografía especial manzana predio construcción sombreada esc, 1:2000	6.92
XVIII.- Mapa base con: manzanas, colonias, altimetría. escala 1:20000:	12.80
XIX.- Mapa base con: manzanas, colonias, altimetría. escala 1:13500 laminado:	34.61
XX.- Mapas de municipio tamaño doble carta:	3.46
XXI.- Mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad (siempre que el uso sea individual):	3.94
XXII.- Por certificación urgente de valor catastral en la manifestación de traslación de dominio por cada certificación:	7.61
XXIII.- Servicio en línea por medios remotos de comunicación electrónica de certificado catastral:	1.24

El importe de las cuotas por servicios que se presten en materia de desarrollo urbano contemplados en la sección X de esta Ley; se reducirán en un 50%, cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social y desarrollos habitacionales de vivienda de interés social con valor de hasta 10 veces el salario mínimo diario general vigente en el Municipio elevado al año, en un plazo no mayor de un año.

**SECCION XI
CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMESTICOS**

Artículo 104.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presten en los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo Diario general vigente en el Municipio
I.- Vacunación preventiva:	0.50
II.- Captura:	1.00
III.- Retención por 48 horas	1.50

**SECCION XII
OTROS SERVICIOS**

Artículo 105.- Por otros servicios, relacionados con la expedición de certificados, legalización de firmas y certificación de documentos, así como licencias, permisos especiales o anuencias se pagará lo siguiente:

	Número de veces el salario Mínimo diario general vigente
I. Por la expedición de certificados:	
a) Por certificados de no adeudo municipal.	5.00
b) Por certificado de no adeudo de impuesto predial	1.50
c) Por certificados de no adeudo de multas de tránsito	0.75
d) Por certificado médico legal por infracciones de tránsito y al Bando de Policía y Gobierno.	4.00
e) Certificados de peritaje mecánico de tránsito municipal.	4.00
f) Por certificados expedidos en relación con trámites, licencias o autorizaciones en materia de desarrollo urbano:	
- Certificados de alineamiento con documentación.	2.00
- Certificados de alineamiento con inspección técnica.	6.00
- Certificados de obra pública.	2.00
g) Por certificado de residencia	1.00
h) Por certificación de ratificación de firmas, actas constitutivas de sociedades cooperativas de R.L.	5.00



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA HERMOSILLO

i) Por certificado de trámite de pasaporte mexicano	2.00
j) Por certificado de permiso de constitución de sociedades	3.00
K) Por certificado de dictámenes realizados por la Dirección De Catastro Municipal.	10.00
II. Por legalización de firmas.	1.50
III. Por la certificación de documentos por hoja	1.00
IV. Licencias y permisos especiales (anuencias)	

Por el estacionamiento de vehículos o colocación de puestos ambulantes y semifijos, para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, autorizadas por la autoridad municipal, se cubrirá derechos de conformidad con las siguientes tarifas:

	Número de veces el salario Mínimo diario general vigente
1.- Actividades con permiso permanente anual	16.0
2.- Actividades con permiso eventual por temporada:	
a) Venta Navideña.	30.0
b) Fiestas de Carnaval.	30.0
c) Semana Santa.	30.0
3.- Actividades con permiso especial por día:	5.0

La cuota a cubrir por ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública, comprende el uso de 4.0 metros cuadrados, que podrá utilizar en horario de 8 horas autorizado por el Municipio. El uso de mayor espacio o tiempo causa el 1.5 de la tarifa y está sujeto a la autorización previa respectiva.

Los permisos anuales serán pagados en forma total por los usuarios en el primer mes del año o en parcialidades cada trimestre, mientras que los permisos eventuales y especiales, se pagarán en forma anticipada al inicio de actividades.

Para otorgar permisos a locales de fiestas en general sin venta y consumo de bebidas alcohólicas y la autorización para la celebración de eventos diversos que lo requieren, se aplicará la siguiente tarifa:



**Número de veces el salario
Mínimo diario general vigente**

1.- Locales para fiestas, permiso anual.	10.0
2.- Cierre de calles para eventos diversos.	10.0
3.- Manifestaciones, inauguraciones, exhibiciones	10.0
4.- Eventos sociales en locales y salones para fiesta	5.0

**SECCION XIII
LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

Artículo 106.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad en la vía pública, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet, se pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

**Número de veces el salario
Mínimo diario general vigente**

I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica, por metro cuadrado anualmente	30.00
II.- Anuncios y carteles luminosos, por metro cuadrado anualmente	20.00
III.- Anuncios y carteles no luminosos,	
a) En banca, depósitos de basura, cobertizos en parada de camiones y demás mobiliario urbano, por pieza o unidad	5.00
b) Por cada anuncio tipo bandera y otros similares colocados en estructura, metálica sobre los arbotantes, por un período de hasta tres meses	12.00
c) Por rótulos tipo manta o lona plástica instalados en la vía pública hasta por 30 días	6.00



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

d) Por cada cartel promocional en la vía pública hasta un metro cuadrado, por 15 días	0.75
e) Mampara, por día y unidad	0.50
f) Volantes, por día y promoción	3.00
g) Por cada rótulo y anuncio de pared o adosados pinta o de no luminosos, por metro cuadrado y siempre que su contenido sea ajeno a la razón o denominación social del establecimiento donde se ubique, se paga al año	2.00
h) Otros anuncios y carteles no luminosos, por metro cuadrado	1.50
IV.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público:	
a).- En el exterior de la carrocería.	25.00
b).- En el interior del vehículo.	10.00
V.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante;	20.00
VI.- Anuncios y/o publicidad cinematográfica; por cartelera por año	15.00
VII.- Figura inflable por unidad.	5.00

Artículo 107.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA HERMOSILLO

El período de referencia de licencias, tanto en giros como en anuncios, se iniciará el primero de enero y concluirá el día último de febrero, pudiendo prorrogarse con carácter general cuando así lo determine, mediante acuerdo escrito. La tesorería Municipal no excediendo dicha prórroga del día último del mes de abril.

Artículo 108.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural y los anuncios que exclusivamente sirvan para identificar el negocio, mismos que no excederán de 0.27 m2.

SECCION XIV ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 109.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente

I.- Para la expedición de anuencias municipales, si se trata de:

Table with 2 columns: Description of establishment type and corresponding value in minimum wages.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA HERMOSILLO

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
a).- Fiestas sociales o familiares.	6
b).- Kermés.	12
c).- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales.	6
d).- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares.	20
e).- Carreras de autos, motos y eventos públicos similares	20
f).- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares.	10
g).- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares.	45
h).- Palenques.	150
i) .- Presentaciones artísticas	150
 III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio.	 4

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 110.- Por los servicios que preste, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de Dominio Privado, el Ayuntamiento podrá recibir las contraprestaciones por los conceptos que establece el artículo 161 de la Ley de Hacienda Municipal de conformidad a lo que estipule y pacte en los contratos o convenios respectivos.

Por los siguientes conceptos de productos se aplicarán las cuotas que se indican:

I. Enajenación Onerosa de Bienes Muebles o Inmuebles propiedad del Ayuntamiento.

a. Enajenación Onerosa de Inmuebles dentro del Programa de Regularización de Solares con Vivienda \$10.00 m2 (Diez pesos por metro cuadrado).



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

b. Enajenación onerosa de Inmuebles para dotación de Terrenos para Vivienda a Familias de Escasos Recursos: el 60% del valor catastral

c. Enajenación Onerosa de Inmuebles para fines distintos a los señalados en incisos anteriores: Valor que se determine mediante avalúo Comercial.

d. Enajenación Onerosa de Demasías: valor que se determina mediante valor catastral.

II. Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales;

III. Expedición de estados de cuenta: \$5.00 por Hoja.

IV. Venta de Formas impresas; \$5.00 por Hoja.

V. Enajenación de Publicaciones, incluyendo Suscripciones: \$950.00 por hoja.

VI. Servicios de fotocopiado de documentos a particulares:

a). Copia Simple: \$5.00 por hoja

b). Copia Certificada: \$10.00 por hoja

VII. Mensura, Remensura, deslinde o localización de lotes:

a). Deslinde y/o mensura: \$ 0.45 por la superficie en metros del terreno.

b). Remensura y/o localización de predios: \$1.00 por la superficie en metros del terreno.

VIII. Las demás que realicen los Ayuntamientos en sus funciones de derecho privado:

a). Expedición de escrituras de propiedad, sobre enajenación onerosa de bienes inmuebles: \$0.15 por el valor del terreno

b). Expedición de Segundos Testimonios: \$250.00

c). Expedición de Anuencias para Venta de Terrenos: \$500.00

d). Elaboración de Cesiones de Derecho: \$200.00

Los ingresos provenientes de los conceptos a los que se refiere el artículo anterior en los cuales no se establece su cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Artículo 111.- El Monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales, se establecerá anualmente por el ayuntamiento, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero, al treinta y uno de diciembre del año 2007.

Artículo 112.- El Tesorero Municipal podrá autorizar el pago, por la enajenación de bienes inmuebles de dominio privado, mediante el enterero de parcialidades, celebrando con los interesados contratos de reserva de dominio, en los que se fijen los términos y cantidad que se convenga, tomando en cuenta la capacidad económica del adquirente.

Los saldos insolutos derivados del contrato, causarán la tasa de interés que se fije en la presente Ley de ingreso y Presupuesto de ingresos del Ayuntamiento.

Artículo 113.- El monto de los productos por otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA APROVECHAMIENTOS

Artículo 114.- Los ingresos que percibirá el Ayuntamiento por aprovechamientos son los que se establecen en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

Artículo 115.- Las sanciones por infringir o contravenir las diversas disposiciones, ordenamientos, acuerdos o convenios de carácter fiscal o administrativo municipal, serán aplicadas de conformidad a los que en ellos se estipule.

Artículo 116.- A falta de disposición expresa en los ordenamientos aplicables, la autoridad municipal al imponer la sanción, debe emitir la resolución debidamente fundada y motivada, considerando:

- I. La naturaleza de la infracción;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III. La condición económica o circunstancias personales del infractor;



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

- IV. Consecuencia individual y social de la infracción para determinar su gravedad;
- V. La reincidencia del infractor.

Artículo 117.- Las multas establecidas en diversos ordenamientos de aplicación en el ámbito municipal, y en su defecto las señaladas en la presente Ley, se incrementarán cuando; la infracción u omisión sea reiterada, pudiendo incrementarse de 50 a 100%, dependiendo de la gravedad de la infracción y las condiciones del infractor.

Artículo 118.- Por contravenir las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Guaymas, las sanciones correspondientes se aplicarán por los jueces calificadores.

Artículo 119.- El juez calificador, determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor, y su condición social y económica. La que podrá ser:

- I. Amonestación
- II. Sanción Económica de acuerdo a los importes establecidos en el propio Bando de Policía y Gobierno y los criterios de la Ley correspondiente.
- III. Arresto del infractor hasta por 36 horas.
- IV. Trabajo comunitario por parte del infractor, equivalente al importe de la multa económica correspondiente.

Artículo 120.- La aplicación de las multas por infracción a las disposiciones de carácter fiscal establecidas en la Ley de Hacienda Municipal y en esta Ley, se harán independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios.

Artículo 121.- A efecto de regularizar la situación de todo vehículo que circule en el Municipio y verificar que se encuentre en condiciones adecuadas para transitar, la revisión dispuesta por la Ley de Tránsito del Estado, se realizará durante el primer trimestre del año.

La revisión será gratuita y se acreditará con engomado o calcomanía que entregará el Departamento de Tránsito para su colocación en el cristal delantero del vehículo. A los vehículos que no sean presentados a revisión, se les impondrá una multa de 5 a 10 días de salario mínimo diario general vigente en el Municipio.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Los vehículos que presten el servicio de carga y descarga dentro del Municipio deberán pagar el permiso correspondiente por una cuota de \$100.00 diario por unidad diario.

Artículo 122.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a las autoridades municipales a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 123.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 231 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se impondrá multa equivalente a veinte veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, excepto lo establecido en el inciso a) que será de 40 a 60 veces el salario mínimo vigente.

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- d) Por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del Artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes.

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente a veinticuatro veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.



Artículo 124.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 232 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se impondrá multa de siete a quince veces el salario mínimo diario general vigente en el Municipio, excepto lo establecido en los incisos a) y c) que será de 30 a 50 veces el salario mínimo diario vigente.

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 125.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 233 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa de diez a treinta veces el salario mínimo diario general vigente en el Municipio, excepto lo establecido en el inciso c) que será de cinco a quince veces el salario mínimo diario general vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.



c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 126.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 234 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa de tres a veinte veces el salario mínimo diario general vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones, excepto las establecidas en los incisos a), b), c) y j) que serán de quince a treinta veces el salario mínimo diario general vigente.

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) No portar en lugar visible para el usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

e) Por circular en sentido contrario.

f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.



Artículo 127.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 235 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa de cinco a treinta veces el salario mínimo diario general vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones, excepto las establecidas en el inciso f), que serán de diez a treinta veces el salario mínimo diario general vigente.

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción del Municipio.

g) por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea susceptible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

- j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.
- k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
 1. Sin el Número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.
 2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 128.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 236 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de tres a quince veces el salario mínimo diario general vigente en el Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la misma Ley.
- d) No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- e) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- f) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- g) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- h) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

- i) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- j) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores del parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- k) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- l) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- m) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- n) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- o) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- p) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- q) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- r) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- s) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- t) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- u) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- v) Falta de señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de personas o cosas.



w) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 129.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 237 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa de uno a cinco veces el salario mínimo diario general vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones, (excepto las establecidas en los incisos b), e), f) e i) que serán de cinco a diez veces el salario mínimo diario general vigente:

a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de mas de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

e) Falta de espejo retrovisor.

f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.

h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

- k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.
- o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 130.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 238 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán con multas de uno a diez veces el salario mínimo diario general vigente en el Municipio.

I. Multa equivalente a dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Municipio:

- a).- Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente de uno a cinco veces el salario mínimo diario general vigente en el Municipio:

- a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
- b).- Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 131.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 239 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

A quienes infrinjan disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a la circunstancias de los hechos y a juicio de las autoridades de tránsito municipal, se les impondrá multa equivalente de dos a treinta veces el salario mínimo diario general vigente en el Municipio, excepto para quienes estacionen su vehículo en áreas y zonas de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad, que será de dieciséis a treinta veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, sin oportunidad de descuento por pronto pago.

Artículo 132.- El Ayuntamiento de Guaymas, por conducto de la Tesorería Municipal, podrá condonar total o parcialmente recargos respecto de créditos fiscales derivados de contribuciones municipales, productos y aprovechamientos que debieron causarse en ejercicios anteriores de acuerdo a la siguiente tabla de descuentos:

TABLA DE DESCUENTO DE RECARGOS:

Calendarización de Descuentos Por Pagos Realizados Durante el ejercicio 2007.

(Porcentajes de Condonación)

Pago de Ejercicio Vencido	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
I TRIM. 2007	N/A	100%	100%	90%	90%	90%
II TRIM. 2007	N/A	N/A	N/A	N/A	100%	100%
III TRIM. 2007	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
IV TRIM. 2007	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
2006	100%	100%	90%	90%	80%	80%
2005	100%	100%	90%	90%	80%	80%
2004	90%	90%	80%	80%	70%	70%
2003	90%	90%	80%	80%	70%	70%
2002	80%	80%	70%	70%	60%	60%
Años Anteriores	80%	80%	70%	70%	60%	60%

Pago de Ejercicio Vencido	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
I TRIM. 2007	80%	80%	80%	70%	70%	70%
II TRIM. 2007	90%	90%	90%	80%	80%	80%
III TRIM. 2007	N/A	100%	100%	90%	90%	90%
IV TRIM. 2007	N/A	N/A	N/A	N/A	100%	100%
2006	70%	70%	60%	60%	50%	50%
2005	70%	70%	60%	60%	50%	50%
2004	60%	60%	50%	50%	40%	40%
2003	60%	60%	50%	50%	40%	40%
2002	50%	50%	40%	40%	30%	30%
Años Anteriores	50%	50%	40%	40%	30%	30%



Artículo 133.- La condonación total o parcial de recargos procederá aún y cuando los mismos deriven de créditos fiscales que hayan sido objeto de impugnación por parte del contribuyente obligado y que medie desistimiento de este.

Artículo 134.- La condonación total o parcial de recargos procederá aún y cuando deriven de créditos fiscales que requieran convenir el pago en parcialidades, con una reducción equiparable al cincuenta por ciento del porcentaje de condonación por periodo vencido establecido en la tabla de descuento de recargos.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 135.- Durante el ejercicio fiscal de 2007, el Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos	\$67,217,947
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 146,986
b) Impuesto sobre loterías, rifas y sorteos	12
c) Impuestos adicionales	2,915,227
1.- Para obras y acciones de interés general 10%	583,045
2.- Para asistencia social 10%	583,045
3.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 15%	874,568
4.- Para fomento turístico 5%	291,523
5.- Para fomento deportivo 5%	291,523
6.- Para sostenimiento de Instituciones de educación media y superior 5%	291,523



d) Impuesto predial		37,807,687
1.- Recaudación anual	23,623,123	
2.- Recuperación de rezagos	14,184,564	
e) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		21,300,783
f) Impuesto por la prestación del servicio de hospedaje		1,377,387
g) Impuesto predial ejidal		2,342,806
h) Impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos		1,327,059
II.- Derechos		15,635,101
a) Alumbrado público		9,804,649
b) Mercados y centrales de abasto		110,191
1.- Por la expedición de la concesión	110,167	
2.- Por el refrendo anual de la concesión	12	
3.- Por la prórroga del plazo de la concesión otorgada	12	
c) Panteones		186,667
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	186,655	
2.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos	12	
d) Rastros		24
1.- Utilización de áreas de corrales	12	



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

2.- Sacrificio por cabeza	<u>12</u>	
e) Parques		5,963
1.- Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación	<u>5,963</u>	
f) Seguridad pública		500,543
1.- Por policía auxiliar	<u>500,543</u>	
g) Tránsito		75,537
1.- Examen para obtención de licencia	12	
2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de		
3.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	12	
4.- Almacenaje de vehículos (corralón)	12	
5.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	75,328	
6.- Solicitud de placas para bicicletas y motocicletas	12	
7.- Estacionamientos de vehículos en la vía pública, en donde exista sistema de		
	<hr/>	
h) Desarrollo urbano		2,856,088
1.- Expedición de constancias de zonificación	135,794	
2.- Expedición de certificados de seguridad	12	
3.- Por los servicios que presten los cuerpos de bomberos	12	
4.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	106,802	
5.- Expedición de certificados relativos a la constancia de zonificación en donde se señalan las características de la obra	12	



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

6.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	1,817,240	
7.- Fraccionamientos	86,014	
8.- Por la autorización provisional para obras de urbanización de fraccionamientos	12	
9.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	24,565	
10.- Por el procedimiento de regularización de fraccionamientos ilegales	12	
11.- Por servicios catastrales	660,360	
12.- Expedición de certificaciones de número oficial	890	
13.- Ecología	24,363	
<hr/>		
i) Control sanitario de animales domésticos		36
1.- Vacunación	12	
2.- Captura	12	
3.- Retención por 48 horas	12	
<hr/>		
j) Otros servicios		1,596,440
1.- Expedición de certificados	1,083,418	
2.- Legalización de firmas	78,532	
3.- Certificación de documentos por hoja	63,425	
4.- Expedición de certificados de residencia	70,601	
5.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	630	
6.- Licencias y permiso especiales (anuencias) puestos ambulantes y semifijos: fiestas familiares	299,834	
<hr/>		
k) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		35,458



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

1.- Anuncios cuyo contenido se trasmite a través de pantalla electrónica, hasta 10m2	12	
2.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	29,921	
3.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	5,188	
4.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público	12	
5.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	301	
6.- Anuncios y/o publicidad cinematográfica	12	
7.- Figura inflable por unidad	12	
<hr/>		
l) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		147,562
1.- Fábrica	12	
2.- Distribuidora, agencia y subagencia	12	
3.- Expendio	12	
4.- Ultramarino o tienda de servicio	119,715	
5.- Cantina, bar o cervecería	12	
6.- Cabaret o centro nocturno	12	
7.- Restaurante	27,727	
8.- Supermercado	12	
9.- Salón de baile y salón social	12	
10.- Hotel o motel	12	
11.- Club social	12	
12.- Abarrotes	12	
<hr/>		
m) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		255,037
1.- Fiestas sociales o familiares	88,641	
2.- Kermesse	11,033	
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	21,906	
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	16,683	



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

5.- Carreras de autos, motos y eventos públicos similares	1,042
6.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	61,550
7.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	25,844
8.- Palenques	25,764
9.- Presentaciones artísticas	2,574
<hr/>	
n) Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico	12
ñ) Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)	12
o) Servicio de limpia	60,882
III.- Productos	1,394,160
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	45,836
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	300,000
c) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	98,022
d) Expedición de estados de cuenta	13,616
e) Venta de formas impresas	12
f) Enajenación de publicaciones y suscripciones	12
g) Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	145



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

h) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	24,280
i) Venta de lotes en el panteón	749,512
j) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	156,017
k) Otros no especificados	6,708

IV.- Aprovechamientos **8,759,827**

a) Multas	1,796,465
b) Recargos	2,687,297
c) Indemnizaciones	126,117
d) Donativos	3,897,114
e) Reintegros	109,232
f) Aprovechamientos diversos	129,613
1.- Permisos de carga y descarga	77,574
2.- Recuperación de programas de obra	12
3.- Venta de bases para licitación de obra	<u>52,027</u>
g) Honorarios de cobranza	13,989

V.- Participaciones **123,909,136**

a) Fondo general de participaciones	102,799,610
-------------------------------------	-------------



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

b) Fondo de fomento municipal	5,793,822
c) Multas federales no fiscales	15,393
d) Participaciones estatales	1,944,010
e) Participación de importación y exportación	397,024
f) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	4,957,887
g) Zona federal marítima	3,376,649
h) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	2,440,413
i) Fondo de impuesto de autos nuevos	1,443,388
j) Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	581,655
k) Participación de premios y loterías	159,285
VI.- Aportaciones Federales Ramo 33	61,628,758
a) Fondo para el fortalecimiento municipal	44,733,976
b) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	16,894,782
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$278,544,929



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

Artículo 136.- Para el ejercicio fiscal de 2007, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, con un importe de \$278,544,929.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 137.- El Presupuesto de Ingresos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Guaymas aplicable para el ejercicio fiscal del año 2007, importa la cantidad de \$11,483,239.00 (ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 138.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Promotora Inmobiliaria de Guaymas aplicable para el ejercicio fiscal del año 2007, importa la cantidad de \$2,185,472.00 (DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 139.- El Presupuesto de Ingresos del Consejo Municipal para la Concertación de Obra Pública (CMCOP) de Guaymas aplicable para el ejercicio fiscal del año 2007, importa la cantidad de \$8,944,000.00 (OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 140.- El Presupuesto de Ingresos del Administración Costera Integral Sustentable de Guaymas aplicable para el ejercicio fiscal del año 2007, importa la cantidad de \$2,063,654.00 (DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 141.- Para el ejercicio fiscal del año 2007, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, asciende a un importe de \$303,221,294.00 (TRESCIENTOS TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).



TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 142.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2007.

Artículo 143.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 144.- El Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a mas tardar el 31 de enero de 2007.

Artículo 145.- El Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 146.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al H. Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Para determinar las contribuciones se considerarán inclusive, las fracciones del peso; no obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad del peso inmediata superior.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2007, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, diciembre de 2006.